

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2025-00430-00
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asunto: Solicitud de decisión de medida cautelar e impulso procesal

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de conformidad con el poder conferido, mediante este escrito solicito amablemente **SE RESUELVA MEDIDA CAUTELAR e IMPULSO PROCESAL**, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

1. El día 20 de marzo de 2024 el suscrito en representación de la compañía aseguradora radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Junto con la demanda se anexó solicitud de medidas cautelares, la cual consistió en el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:
 1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024
 2. Auto que resolvió el recurso de reposición contra el Fallo No. 31
 3. Auto que resolvió el recurso de apelación contra el Fallo No. 31
 4. Demás actos administrativos que integren el PRF 170100-0055-19
3. El día 21 de abril de 2025 la Contraloría de Bogotá notificó a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del Auto No. 256 "Por el cual se libra un mandamiento de Pago" por valor de \$1.421.368.969,21 dentro del proceso de cobro coactivo No. 2244.
4. El proceso de cobro coactivo No. 2244 tiene el propósito de cobrar la obligación contenida en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024.
5. Previo a radicar la demanda se dio traslado a la Contraloría de Bogotá, no obstante decidió proferir el mandamiento indicado

6. El suscrito en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 256 “*Por el cual se libra un mandamiento de Pago*”.
7. En el proceso coactivo, actualmente está pendiente que, la Contraloría de Bogotá resuelva el recurso de reposición en contra del Auto No. 256 “*Por el cual se libra un mandamiento de Pago*”.
8. La medida cautelar de la suspensión provisional de los actos administrativos precisamente se solicitó para evitar que se ejecutaran los mismos dado que están permeados de nulidad y su ejecución acarrea perjuicios económicos a la compañía aseguradora, la cual ha reiterado la falta de valor asegurado y a pesar de ello la Contraloría de Bogotá pretende el cobro, obviando así las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

SOLICITUD

1. Solicito respetuosamente se resuelva la medida cautelar que consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024. Con el mencionado auto que libró mandamiento de pago se pretende cobrar una exagerada suma de dinero, a pesar de que el valor asegurado de la Póliza No. 930-87-994000000096, la cual fue vinculada al PRF 170100-0055-19, ya se agotó y no dispone del recurso suficiente para cubrir el monto estipulado en el Auto No. 256 “*Por el cual se libra un mandamiento de Pago*”.

PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente anexo a este escrito Auto No. 256 “*Por el cual se libra un mandamiento de Pago*” y su respectiva constancia de notificación. Por otro lado, se adjunta el recurso de reposición contra el mencionado mandamiento y su constancia de presentación.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

CONTRALORIA DE BOGOTÁ Folios: 1 Anexos: Si
Radicacion#2-2025-08891 Fecha 2025-04-21 17:11 PRO 1741440
Tercero: (ATM071881) COMPAIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Tip Doc: Oficio (SALIDA) Numero: 170200-42029



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

170200
CORREO CERTIFICADO

Señores
COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Representante Legal o quien haga sus veces.
notificaciones@solidaria.com.co

Asunto: Notificación por Aviso - Auto 256 de fecha 27 de marzo de 2025 "Por el cual se libra un mandamiento de pago".

Ref.: Proceso de Jurisdicción Coactiva. 2244

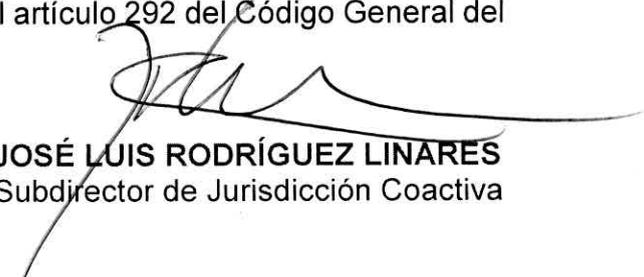
Saludo cordial,

Por el presente me permito allegar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del Auto 256 de fecha 27 de marzo de 2025, "Por el cual se libra un mandamiento de pago", proferido en el proceso de cobro coactivo de la referencia.

Para el efecto, se adjunta copia íntegra del proveído que se notifica.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Cordialmente,


JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES
Subdirector de Jurisdicción Coactiva

Anexo: SI Folios No (05)
Contentivo: Aviso Notificación
Auto 256 de fecha 27 de marzo de 2025

	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
Firma y Fecha	 21 - abril - 2025	 21 - abril - 2025	 21 - abril - 2025
Nombre	Matha Ligia Acosta Forero	José Luis Rodríguez Linares	José Luis Rodríguez Linares
E-Mail	macosta@contraloriabogota.gov.co	jrodriguezl@contraloriabogota.gov.co	jrodriguezl@contraloriabogota.gov.co
Cargo	Profesional Especializada 222-05 (E) Subdirección Jurisdicción Coactiva	Subdirector Técnico 068-03 Subdirección Jurisdicción Coactiva	Subdirector Técnico 068-03 Subdirección Jurisdicción Coactiva

En cumplimiento a la política cero papel y los objetivos ODS, componente ambiental, este documento contiene firmas escaneadas/digitalizadas, suministradas por los firmantes y son válidas para todos los efectos legales de acuerdo a lo señalado en la Ley 527 de 1999. Para confirmar y/o verificar la información contenida en este documento, puede comunicarse con los correos registrados, al pie del nombre del firmante.

www.contraloriabogota.gov.co
Cra. 32 A No. 26 A 10
Código Postal 111321
PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

170200

CORREO CERTIFICADO

AVISO

Proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2244

Bogotá D.C., 21 de abril de 2025.

Obligado: **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,**
NIT. 860.524.654-6

Providencia que se notifica: Auto 256 de fecha 27 de marzo de 2025 *"POR EL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO.*

Autoridad que la expide: Subdirección de Jurisdicción Coactiva - Contraloría de Bogotá D.C.

El Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, procede a notificar por medio del presente **AVISO a: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.654-6**, en razón a su no comparecencia por intermedio de su representante legal a notificarse personalmente del contenido del Auto 256 de fecha 27 de marzo de 2025, *"Por el cual se libra un mandamiento de pago"*, en el Proceso de Cobro Coactivo 2244, habiéndosele citado por medio del oficio radicado No. 2-2025-07019 de fecha 31 de marzo de 2025, a la dirección electrónica; notificaciones@solidaria.com.co, cuya recepción fue certificada por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S - 472.

Se advierte, que la notificación del proveído en mención se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del presente aviso, conforme lo preceptuado en el inciso 5 del citado artículo 292 del Código General del Proceso, que establece:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS, SE ANEXA COPIA INTEGRAL DE LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto 256 de fecha 27 de marzo de 2025, “por el cual se libra un mandamiento de pago”, en (04) folios.

Atentamente,



JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES
Subdirector de Jurisdicción Coactiva



Proyectó y Elaboró: Martha Ligia Acosta Forero – Profesional Comisionada
Revisó y aprobó: Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES -Subdirector

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10
Código Postal 111321
PBX 3358888



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 256 POR EL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 2244

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2025.

El Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020, Acuerdo Distrital 658 de 2016¹, Resoluciones Reglamentarias 005 de 2020, 036 de 2024 y, las demás concordantes, expedidas por el Contralor de Bogotá D.C., y;

CONSIDERANDO

Que el título ejecutivo objeto de estas diligencias se encuentra conformado por el Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría (Fol. 1 – 50), el cual fue confirmado mediante Auto de fecha 2 de octubre de 2024, en sede de un recurso de reposición (Fol. 138-171) y modificado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto del 10 de octubre de 2024, al desatar unos recursos de apelación, fallando sin responsabilidad fiscal en favor de ENRIQUE ARANZALEZ GARCÍA identificado con la C.C. 8.720.359 (Fol. 184-215).

Que, las anteriores decisiones fueron proferidas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, adelantado por la afectación de los recursos públicos de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7, por la cuantía de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13) M/CTE., en contra de los responsables fiscales que se citan a continuación:

INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga.

¹ Modificado por los Acuerdos Distritales 664 de 2017, 881,886 y 904 de 2023



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 256 POR EL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 2244

Que en lo que respecta a los terceros civilmente responsables, fueron llamadas a responder en el citado Fallo 31, las compañías aseguradoras; SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, por el valor de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.800.000.000) M/CTE.

Que con fundamento en el título ejecutivo descrito anteriormente, allegado por competencia mediante la radicación interna número 3-2024-28116 de fecha 24 de octubre de 2024, esta Subdirección dio apertura al Proceso 2244, del que se avocó conocimiento mediante Auto 578 de fecha 30 de octubre de 2024.

Que el 9 de diciembre de 2024, mediante Auto 603, se ordenó la terminación y el archivo del Proceso 2244, en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578, en calidad de tercero civilmente responsable por pago total de la obligación a su cargo.

Que en consideración de lo anterior, se determinó en el referido Auto de terminación que la presente actuación continúa adelantándose en contra de los ejecutados; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, a través del Auto 626, el Despacho rechazó por improcedentes, las objeciones formuladas por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, en contra de la liquidación provisional del crédito del 11 de diciembre de 2024 y, a la vez, entre otras decisiones, reconoció el pago parcial efectuado a la obligación en su calidad de garante, en cuantía de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.751.399.371) M/CTE.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 256 POR EL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 2244

Que el 13 de febrero de 2025, a través del Auto 013, se resolvió solicitud de aclaración del proveído anterior signada por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6.

Que los pagos realizados en calidad de terceros civilmente responsables por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, mencionados en líneas que anteceden, fueron legalizados por la Tesorera General de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante las Actas Nos. **15273** del 28 de noviembre y **15294** del 17 de diciembre del 2024, en relación con las cuantías de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., y MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1,751,399,371) M/CTE., respectivamente.

Que al aplicar los anteriores abonos a la obligación derivada del Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal calendarado el 10 de septiembre de 2024, con corte al 11 de diciembre de 2024, (fecha del último pago realizado por el tercero civilmente responsable), se verifica en la liquidación del crédito, el siguiente estado de la obligación para los responsables fiscales; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga, así:

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN - RESPONSABLES FISCALES	
ITEM	VALOR
VALOR CAPITAL	\$ 4.413.844.343,13
MÁS VALOR INTERESES CAUSADOS SOBRE SALDOS DE CAPITAL A 11/12/24	\$68.360.197,08
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) PROYECTADOS A 11/12/24	\$4.482.204.540,21
MENOS VALOR TOTAL DE ABONOS REALIZADOS POR LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.	\$3.060.835.571,00
MENOS REINTEGROS	0,00
TOTAL SALDO DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) CON CORTE AL 11/12/24	\$1.421.368.969,21



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 256 POR EL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 2244

Que conforme al consolidado que precede, se establece que el Proceso 2244 registra para los citados responsables fiscales, un saldo pendiente por cancelar correspondiente a la suma de; **MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$1.421.368.969,21) M/CTE.**, a la que se aplicarán los intereses legales del 12% efectivo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Que en lo que respecta al saldo pendiente por cancelar derivado del Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal calendado el 10 de septiembre de 2024, para la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, se verifica el siguiente estado de la deuda acorde con la liquidación del crédito de fecha 11 de diciembre de 2024, una vez aplicado el abono realizado por esta, así:

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
ITEM	VALOR
VALOR CAPITAL	\$ 2.800.000.000,00
MÁS VALOR INTERESES CAUSADOS SOBRE SALDOS DE CAPITAL A 11/12/24	\$120.538.833,33
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) PROYECTADOS A 11/12/24	\$2.920.538.833,33
MENOS VALOR TOTAL DE ABONOS	\$1.751.399.371,00
TOTAL SALDO DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) CON CORTE AL 11/12/24	\$1.169.139.462,33

Que, por tanto, de acuerdo con la anterior tabla se determina, que la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, registra con corte al **11 de diciembre de 2024** (fecha del pago), un saldo pendiente por cancelar correspondiente la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, a la cual se aplicará el interés certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 256 POR EL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 2244

Que al tenor de lo dispuesto en los Artículos 92² de la Ley 42 de 1993, 422 del Código General del Proceso³ 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el título ejecutivo enunciado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por encontrarse debidamente ejecutoriado desde el día **15 de octubre de 2024** y por tanto, cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos para el inicio, trámite y terminación del proceso coactivo.

Que una vez agotada la fase de cobro persuasivo a la que se dio inicio conforme a los ordenado en el citado Auto 578 de fecha 30 de octubre de 2024, se continúa con el respectivo cobro coactivo, en aras de hacer efectivo el saldo pendiente de la obligación fiscal.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Bogotá, D.C.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7 y en contra de; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga o quien haga sus veces, en cuantía de: **MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$1.421.368.969,21) M/CTE.**, como capital; así como los intereses legales del 12% efectivo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Bogotá, D.C.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7 y en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada

² Artículo 92 Ley 42/93: Presta mérito ejecutivo: Los fallos con responsabilidad fiscal 2.- Resoluciones expedidas por la Contraloría de Bogotá ejecutoriadas 3.- Pólizas de seguros que se integran a los fallos con responsabilidad fiscal

³ Artículo 422 C.G.P. requisitos formales del título 1.- Que conste en un documento 2.- Que el documento provengan del deudor o su causante o sea oponible a este. 3.- Que emane de la decisión administrativa 4.- Que el documento sea plena prueba contra el deudor. 5.- Constancia de prestar mérito ejecutivo



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 256 POR EL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 2244

con NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, por la cuantía de: **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, como capital; así como el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

TERCERO: Ordenar el pago de la sumas indicadas en los artículos primero y segundo de este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, en la Tesorería de la Contraloría de Bogotá D.C.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que se interpondrá dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a los Artículos 318, 430 y 438 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra el presente mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 93 de la Ley 42 de 1993 y Artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, expresando los hechos en que se fundan.

SEXTO: Ordenar la búsqueda de bienes de los ejecutados y decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes, que sean de propiedad de los mismos conforme lo reglado en el Artículo 95 de la Ley 42 de 1993.

SÉPTIMO: Notificar el presente mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, a; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN, cédula de ciudadanía 19.253.011, en la dirección; Calle 44 D No. 45- 86 Torre 1, AP 902 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico; Inoxba54hotmail.com , o por aviso, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA, cédula de ciudadanía 19.289.663, en la dirección; Carrera 57 No. 119 A – 60, AP 1602 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico; ingoscarrojas@gmail.com , o por aviso, DIEGO SUAREZ BETANCOURT, cédula de ciudadanía 17.158.620, en la dirección; Calle 112 No. 5 A – 50, Casa 1 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico; diegosuarez@dsbarquitectos.com.co , o por aviso, UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9,



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 256 POR EL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso de Jurisdicción Coactiva N° 2244

representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga o quien haga sus veces, en la dirección; Carrera 23 No. 51 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico; ingoscarrojas@gmail.com, o por aviso, y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.654-6, en las direcciones electrónicas; notificaciones@solidaria.com.co y notificaciones@gha.com.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES
Subdirector de Jurisdicción Coactiva


Proyectó y Elaboró: Martha Ligia Acosta Forero – Profesional Comisionada
Revisó y aprobó: Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES -Subdirector

Señores

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

cgr@contraloria.gov.co

PROCESO: PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 2244.

EJECUTADOS: INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN, OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA Y OTROS.

ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 256 "POR EL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO", conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

En primer lugar, es necesario aclarar que el presente escrito se presenta dentro del plazo otorgado por la Ley 42 de 1993, la Resolución 5499 de 2003 de la Contraloría General de la República y demás disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código General del Proceso. Esto se debe a que, contra el auto mediante el cual se dicta el mandamiento de pago, procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En consecuencia, dado que la providencia fue notificada por aviso el 21 de abril de 2025, el plazo otorgado se extiende hasta el 24 de abril de la misma anualidad, razón por la cual nos encontramos dentro del término legal para radicar el presente escrito.

II. CUESTIÓN PRELIMINAR

De entrada, debe advertirse al Ente de control la imposibilidad de continuar adelantando el presente procedimiento administrativo de cobro coactivo, en razón a que la obligación insertada en el título ejecutivo, esto es, el fallo con responsabilidad fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, no es exigible frente a mi procurada, ello en razón, en primer lugar, al agotamiento del valor asegurado insertado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, en razón a los pagos efectuados por la compañía aseguradora como consecuencia de diferentes siniestros con cargo al amparo de actos incorrectos y gastos de defensa que de manera concomitante afectaron la póliza de seguro en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por mi representada y que, por descontado, disminuyeron hasta agotar la suma asegurada.

En ese orden de ideas, la obligación que se exige en la orden de pago objeto del presente embate deviene a todas luces improcedente e inexigible, por cuanto mi representada solo estaba obligada a acudir a indemnizar hasta el agotamiento del valor asegurado, esto es, por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000.000)**, por lo que mi prohijada se encuentra materialmente imposibilitada para realizar el pago de ese valor, en razón a la disponibilidad del valor asegurado que actualmente posee la Póliza No. 930-87-994000000096, se encuentra agotada.

En segundo lugar, el valor asegurado quedó plenamente extinguido con el pago realizado por mi representada, quien procedió a cancelar el valor de la condena por una suma de \$1.751.399.371, como consta en el comprobante de pago expedido por Davivienda, el cual se adjunta como prueba. Por consiguiente, debe entenderse que mi prohijada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., ha cumplido íntegramente con la obligación asumida en el presente proceso. En esa medida, la suma actualmente exigida en la orden de pago deberá trasladarse a los presuntos responsables fiscales, y no a mi representada, puesto que, como se demostrará a continuación, la suma disponible para activar los amparos fue totalmente consumida en beneficio del asegurado, razón por la cual no persiste obligación alguna a cargo de la aseguradora.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR HABERSE EXTENDIDO Y CONSUMIDO LA SUMA ASEGURADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 930-87-994000000096 – FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El presente procedimiento administrativo de cobro coactivo deberá ser revocado en lo que a mi prohijada respecta, por cuanto la obligación incorporada en el título ejecutivo complejo resulta inexigible para esta etapa del cobro, ello en razón a que la obligación condicional inserta en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, cuyo valor asegurado ascendía a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000.000), ya se encuentra plenamente agotado, como quiera que Aseguradora Solidaria de Colombia ha realizado pagos con cargo a la precitada póliza como consecuencia de la afectación del amparo bajo los valores asegurados de varios de sus amparos por ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, los cuales comprenden, según sus condiciones especiales, las tres (3) COBERTURAS BÁSICAS o PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES, y de manera concomitante por concepto de amparo de Gastos de Defensa.

La suma asegurada fue agotada con el pago efectuado al interior del proceso de responsabilidad fiscal del cual se deriva el presente asunto, por valor de \$1.751.399.371. Por tanto, al no existir disponibilidad en la suma asegurada, la obligación deviene inexigible, y en consecuencia, se configura la ausencia de uno de los requisitos formales del título ejecutivo *per se*, lo cual impide su exigibilidad dentro del proceso de cobro coactivo.

El Auto No.256 “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 2244” resuelve Librar mandamiento de pago a favor del Tesoro Nacional, adolece de una circunstancia de fondo en cuanto a la ejecutabilidad del título, para ello, resulta menester descomponer y aludir al artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan

del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Énfasis es propio).

Ahora bien, la circunstancia por la cual el acto administrativo en particular adolece de ejecutabilidad de la cual pretende valerse el ente territorial— radica con claridad en la ausencia de los requisitos del título, especialmente en lo que concierne a su contenido, al no contemplar una obligación actualmente expresa, clara y exigible que surta efectos obligacionales frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Esto en atención a que el mandamiento de pago objeto de censura se profirió sin tener en cuenta la objeción frente a la liquidación del monto de condena en el proceso PRF 170100-0055-19 – Coactivo 2244, presentada por mi procurada con fecha del 16 de diciembre de 2024, en la cual se alegó de manera clara y precisa que el valor asegurado en la póliza vinculada al proceso de marras ya se encontraba agotado.

Lo anterior implica que el Ente de Control conocía de la imposibilidad jurídica y material de que mi representada asumiera el pago total de la obligación por la razón expuesta. No obstante, la Dirección de Cobro Coactivo, de manera inconsulta, profirió orden de pago desconociendo las particularidades del contrato de seguro e imponiendo una carga económica que mi representada no está obligada a sufragar.

En palabras del Consejo de Estado para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, respecto del fondo el Máximo Tribunal refiere que:

“Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹

Además de la innegable importancia de los requisitos que componen el título ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado examina la efectividad del título en los siguientes términos:

“El inicio de un proceso administrativo de cobro implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente de ningún plazo o condición. El artículo 828 del Estatuto Tributario, señala los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de soporte jurídico para que la administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago.”²

Desde el punto de vista de la a Sección Tercera de esta Corporación, en providencia del 6 de junio de 2007, reiterada en fallo del 26 de mayo de 2016, señaló:

“específicamente respecto del cobro ejecutivo de las pólizas de seguro tomadas por los contratistas de la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal, es decir, en aquellos eventos en los que la Administración

¹ C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella

² Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto, Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288), Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

reclama judicialmente el pago de la indemnización contenida en esa póliza de seguro, **se observa que ésta, constituye apenas, uno de los componentes del título ejecutivo complejo que en estos eventos de cobro ejecutivo de obligaciones contractuales a favor de la Administración, se debe conformar, y que comprende, no sólo la respectiva póliza -en la que consta el traslado del riesgo que el contratista de la Administración le hizo a la aseguradora, respecto de su deber de indemnizar a la entidad estatal por los perjuicios surgidos de su incumplimiento contractual-, sino también, el contrato estatal y el acto administrativo mediante el cual se declaró la existencia del siniestro**

La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta porno estar pendiente de un plazo condición”³

La obligación condicional del asegurador encuentra su fundamento legal en la normatividad del Código de Comercio que regula todo lo atinente al contrato de seguro; Al respecto de los límites a la responsabilidad del asegurador, es importante resaltar que la misma se encuentra establecida a partir de dos normas fundamentalmente.

En primer lugar, se encuentra el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual la aseguradora no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de esta va hasta la concurrencia de la suma asegurada, así:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de la aseguradora, siendo esa la primera limitación a la responsabilidad del mencionado sujeto contractual. Corolario de lo anterior, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, al respecto la norma señala:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación Número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Artículo 1111. - La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Así las cosas, no es posible afectar la totalidad del valor asegurado de una póliza cuyo valor asegurado disminuyó en virtud del pago de indemnizaciones anteriores. Lo anterior por cuanto debe resaltarse que el principio que rige el contrato de seguro es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado ni a la disponibilidad de tal valor en caso de que la misma se haya visto reducida por el pago de otras indemnizaciones. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”

Vale la pena mencionar, que la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, en igual sentido señala lo siguiente:

En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal: • Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

- *Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*
- *De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.*
- *Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada. (...)*

Adicionalmente, el condicionado general de la póliza No. 930-87-99400000096, estableció:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 2.800.000.000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		2.800.000.000.00	
BENEFICIARIOS NIT 899999230 - UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS			

En ese orden de ideas, la obligación que se exige en la orden de pago objeto del presente embate deviene a todas luces improcedente e inexigible, por cuanto mi representada solo estaba obligada a acudir a indemnizar hasta el agotamiento del valor asegurado, esto es, por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000.000)**, por lo que mi prohijada se encuentra materialmente imposibilitada para realizar el pago de ese valor, en razón a la disponibilidad del valor asegurado que actualmente posee la Póliza No. 930-87-994000000096, se encuentra agotada.

En segundo lugar, el valor asegurado quedó plenamente extinguido con el pago realizado por mi representada, quien procedió a cancelar el valor de la condena por una suma de \$1.751.399.371, como consta en el comprobante de pago expedido por Davivienda, el cual se adjunta como prueba. Por consiguiente, debe entenderse que mi prohijada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., ha cumplido íntegramente con la obligación asumida en el presente proceso. En esa medida, la suma actualmente exigida en la orden de pago deberá trasladarse a los presuntos responsables fiscales, y no a mi representada, puesto que, como se demostrará a continuación, la suma disponible para activar los amparos fue totalmente consumida en beneficio del asegurado, razón por la cual no persiste obligación alguna a cargo de la aseguradora.

2. INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA PENDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – AUSENCIA DE FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FALLÓ CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Este reparo se sustenta en el hecho de que actualmente cursa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 20 de marzo de 2025, según consta en el acta de reparto que se adjunta. Cabe resaltar que el acto administrativo correspondiente al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024 constituye un título ejecutivo complejo, cuya ejecución se pretende adelantar en sede coactiva. Sin embargo, dicho acto ha sido demandado y actualmente se encuentra bajo estudio de la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, mientras persista la controversia judicial sobre su legalidad, no resulta procedente que el ente de control avance en el proceso de cobro coactivo, dado que la validez y exigibilidad del título se encuentran aún por definirse judicialmente.

En este sentido, es importante mencionar que el artículo 831 del Estatuto Tributario enlista las excepciones que pueden promoverse contra la orden de pago, así:

Artículo 831 - Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.**
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto

administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- 6. La prescripción de la acción de cobro, y
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

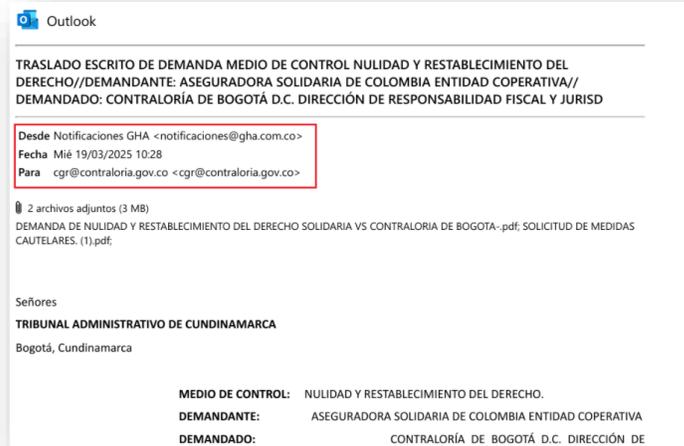
- 1. La calidad de deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Puntualmente, y en aplicación al caso concreto, debe considerarse lo previsto en el numeral 3º del artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual establece expresamente que la “falta de título” constituye una excepción procedente contra el mandamiento de pago en sede de cobro coactivo. Asimismo, el numeral 4º del artículo 829 del mismo estatuto dispone que los actos administrativos que sirven de fundamento para dicho cobro no adquieren fuerza ejecutoria mientras no se hayan resuelto de manera definitiva los recursos o acciones judiciales interpuestas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, si el acto administrativo que constituye el título ejecutivo; en este caso, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, se encuentra cuestionado judicialmente mediante una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, su ejecutoriedad se encuentra suspendida de pleno derecho. Por tanto, no resulta jurídicamente viable que el ente de control continúe con el trámite coactivo, en tanto subsista dicha controversia ante la jurisdicción competente, lo cual priva de validez, firmeza y exigibilidad actual al título que se pretende hacer efectivo.

Es fundamental señalar que los actos administrativos que sustentan el proceso de cobro coactivo no adquieren ejecutoria cuando han sido objeto de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En este caso, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, que constituye el acto base del cobro, fue demandado mediante la mencionada acción judicial, interpuesta el 20 de marzo de 2025, conforme consta en el acta de reparto adjunta del proceso bajo radicado 25000234100020250043000 que conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos que sirven de fundamento para el cobro coactivo no adquieren ejecutoria mientras no se haya resuelto de manera definitiva la acción judicial interpuesta en su contra. En este sentido, resulta improcedente que el ente de control continúe con la ejecución forzada de una obligación cuya **validez, legalidad y exigibilidad se encuentran actualmente bajo examen judicial.**

		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	
Consejo Superior de la Judicatura		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
Fecha:	20/mar./2025	Página	1
NUMERO DE RADICACIÓN 25000234100020250043000			
CORPORACION		GRUPO	(ORAL) ACCION DE NUL. Y RES. DEL DERECHO CON SU
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	008	580	20/03/2025 4:48:28p. m.
LUIS NORBERTO CERMEÑO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE	
ASDC	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	DEMANDANTE	
CEONTRGR	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	DEMANDADA	
SECRESECCIONIRA			
YAGUIDELP			
CUADER	1	FOLIOS	DIGITAL



Adicionalmente, si bien el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los efectos de la ejecutoria de los actos administrativos, cuando se trata de actos que integran un título ejecutivo complejo, como es el caso del fallo de responsabilidad fiscal, debe aplicarse la normativa especial del artículo 829 del Estatuto Tributario. Esta disposición establece que la ejecutividad de dichos actos queda suspendida mientras exista una demanda en curso, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, la ejecución coactiva debe suspenderse hasta que la jurisdicción contenciosa-administrativa adopte una decisión definitiva sobre la nulidad solicitada, pues de lo contrario se estarían vulnerando los principios del debido proceso y la legalidad, afectando de forma indebida a mi representada. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante (...) En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decidirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”. Y según el tenor literal del Estatuto Tributario, es claro que tanto los oficios como el concepto demandado difieren de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 831 del E.T., por lo que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas contenida en la norma citada solo se configura con la admisión de la misma.⁵

Este pronunciamiento permite concluir, sin lugar a duda, que la interposición en debida forma de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2019, noviembre 6). Sentencia Radicación número 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198). Ponente: Milton Chaves García. Bogotá, D.C.

una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional y, con ello, activa la competencia del juez administrativo para resolver la legalidad de los actos cuestionados. En tal virtud, la administración debe abstenerse de continuar o iniciar cualquier actuación encaminada a la ejecución coactiva de los actos administrativos impugnados, mientras no exista un pronunciamiento judicial definitivo sobre su validez.

Agrega que en ningún momento se puede inferir que la ausencia de firmeza se toma con la admisión de la demanda, pues el Consejo de Estado, en Sentencia del radicado 2017-00026, indicó expresamente que basta la sola interposición de la demanda para suspender los efectos ejecutorios del acto impugnado, así:

*“Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, y como lo manifiesta la DIAN en su escrito de contestación de la demanda la firmeza y ejecutoria de los actos son indispensables para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias. **Para la Sala, la interpretación efectuada por la DIAN sobre la excepción de interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento en los actos demandados da lugar a que se adelanten procesos de cobro coactivo que ejecutan actos que son cuestionados ante la jurisdicción, antes de que se decida definitivamente sobre la demanda interpuesta en debida forma. La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad.**”*

De lo anterior se desprende que, una vez conocida por la entidad la existencia de una demanda que cuestione judicialmente los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, deviene improcedente la continuación del proceso de cobro coactivo, en tanto no se ha definido su exigibilidad y firmeza en sede jurisdiccional. Persistir en la ejecución en tales condiciones vulnera el principio de legalidad, expone a la administración a eventuales nulidades y demás normatividades que regulan expresamente la suspensión de actuaciones administrativas cuando hay procesos judiciales pendientes sobre los actos que les sirven de fundamento. Así, resulta imperioso que el ente de control suspenda el proceso coactivo, en respeto al debido proceso y al derecho de defensa del administrado, hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa adopte una decisión definitiva sobre la legalidad de los actos administrativos que sustentan la obligación en discusión.

3. FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del afianzado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

“(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (…)” 5 (Subrayas y negrilla propias) ⁶

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De lo anterior, debe dejarse siempre en claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanen exclusivamente del contrato de seguro suscrito, y no de las obligaciones sustanciales que se debaten en el fondo del asunto fiscal. Por esta razón, no es jurídicamente posible establecer una obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada por la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.421.368.969,21), toda vez que, como ya se ha expuesto reiteradamente, la suma asegurada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 ha sido completamente agotada, conforme a los pagos efectuados en procesos anteriores que afectaron los amparos pactados contractualmente. Así las cosas, no puede predicarse solidaridad entre la compañía aseguradora y los funcionarios que fueron declarados responsables fiscales, pues el vínculo jurídico entre ambas partes no es de naturaleza solidaria, sino independiente, y se encuentra estrictamente delimitado por el clausulado de la póliza. En consecuencia, el título ejecutivo que sustenta el procedimiento de cobro coactivo debió precisar con claridad que la obligación de la aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, está sujeta a las condiciones contractuales del seguro.

Empero, al no haberse cumplido con este requisito esencial y al haberse omitido el análisis de la cobertura y de la disponibilidad real del valor asegurado, el título ejecutivo carece de los elementos formales y sustanciales que exige la ley para su exigibilidad. Por tanto, se impone la revocatoria del auto que ordenó el mandamiento de pago, en la medida en que se estaría sustentando un acto administrativo con falsa motivación, desconociendo los límites legales y contractuales que rigen la relación aseguraticia.

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Comedidamente, solicito que se **REVOQUE** el Auto No. 256 del 21 de abril de 2025, por medio del cual se dictó mandamiento de pago en el marco del proceso coactivo No. 502, y se tengan como probadas las excepciones de: **i)** Inexigibilidad de la obligación frente a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por haberse extendido y consumido la suma asegurada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, falta de requisitos

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

formales del título ejecutivo; **ii)** Inejecutabilidad del título ejecutivo, como consecuencia de la pendencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y **iii)** Falta de ejecutoria del título, por ausencia de solidaridad en las obligaciones entre el tomador y la aseguradora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENE** el archivo del presente proceso de cobro coactivo en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

1. Copia de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 930-87-99400000096, con sus condiciones generales y particulares.
2. Comprobante de transferencia en copia simple expedido por DAVIVIENDA que da cuenta del pago por valor de \$ 1.751.399.371.
3. Certificado de siniestralidad del contrato de seguro, correspondiente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-99400000096, mediante el cual se evidencia el agotamiento del valor asegurado.
4. Soportes de pago de siniestros con cargo a La Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-99400000096 ha sido afectada por gastos de defensa previamente aprobados, agotando en su totalidad la suma asegurada.
5. Soportes en formato Excel, mediante los cuales se discriminan cada uno de los siniestros pagados por mi representada como consecuencia de las indemnizaciones y pagos de gastos de defensa, con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-99400000096.
6. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.
7. Acta de reparto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
8. Enlace de acceso a la demanda y a las pruebas que hacen parte del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. [PRUEBAS Y ANEXOS MEDIO DE CONTROL](#)
9. Enlace de acceso a los documentos probatorios y anexos que acompañan el presente recurso: [PRUEBAS PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 2244](#)

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., recibirá notificaciones en la Calle 100 No 9A - 45, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Del Señor Contralor, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO// PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 2244.//JPCG

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 24/04/2025 16:36

Para cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>

CCO Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>; Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (686 KB)

1.1RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO DE CO.pdf;

Señores

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

cgr@contraloria.gov.co

PROCESO: PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 2244.

EJECUTADOS: INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN, OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA
Y OTROS.

ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto No. 256 “POR EL CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”**,

Enlace de acceso a los documentos probatorios y anexos que acompañan el presente recurso: [PRUEBAS PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 2244](#)

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments